



*Juzgado Promiscuo Municipal de Silos
Distrito Judicial de Pamplona; N.S.*

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Referencia:	Sucesión Intestada
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00028-00
Demandante:	Victoria Portilla Flórez y otros
Apoderado:	Dra. Raquel Remolina Antolínez
Causante:	Juan Bautista Portilla Flórez

Asunto:

Resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad (art 161 del C.G.P), del presente proceso, propuesto por la **Dra. Ana Carolina Villamizar Cote** en condición de apoderada de la señora **Alcira Cabeza**.

El día 4 de octubre de 2022, a las 2:51 p.m., se recibió vía correo electrónico memorial suscrito por la doctora Ana Carolina Villamizar Cote, donde manifestó que:

"(...) Tenemos que se encuentra en trámite el proceso de sucesión intestada del causante JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.), en ese Despacho.

2.- Mi representada señora ALCIRA CABEZA, en calidad de compañera permanente, quien convivió durante más de treinta (30) años con el causante, inicio proceso de Declaración de Unión Marital de hecho y posterior liquidación de la Sociedad Patrimonial, proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, bajo el Rad: 2022-0060, donde aparecen como demandados las personas solicitantes de la liquidación herencial de la referencia.

3.- La demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, fue admitida en auto de fecha 8 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

5.- De conformidad al auto de fecha 13 de septiembre de 2022, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, el Despacho informa que los señores LUIS ERNESTO y VICTORIA PORTILLA FLOREZ, los herederos de JESUS ANTONIO PORTILLA FLOREZ, se hacen parte en el proceso de Declaración de Unión Marital de hecho, en calidad de interesados.

4.- De conformidad a lo consultado, dentro del proceso de sucesión se encuentra programada audiencia de Inventarios y Avalúos, para el seis (6) de octubre de los corrientes.

5.- *Por las razones expuestas solicito, muy respetuosamente, la suspensión del proceso de Sucesión Intestada del Causante JUAN BAUTISTA PORTILLA FLOREZ (Q.E.P.D.), de conformidad a lo normado en el artículo 161 del C.G.P. Allego autos de fecha 8 de julio y 13 de septiembre de 2022. (...)*”.

Así mismo, allegó copia de autos de fecha 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, que admitió la demanda radicada bajo el número **2022-00060-00**, de **Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **Alcira Cabeza**, en contra de los señores **Jesús Antonio Portilla Flórez, Victoria Portilla Flórez y Luís Ernesto Portilla Flórez**, en calidad de herederos del señor **Juan bautista Portilla Flórez**; y copia de auto de fecha 13 de septiembre de 2022; que relevó del cargo al curador designando para los referidos herederos determinados **Jesús Antonio Portilla Flórez, Victoria Portilla Flórez y Luis Ernesto Portilla Flórez**, hermanos del probable compañero y manténgase la designación del Dr. **Fabio Andrés Montañez Rodríguez**, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **Jesús Antonio Portilla Florez**; reconoció personería jurídica a la doctora **Raquel Remolina Antolínez**, para actuar dentro de dichas diligencias como apoderada de los señores **Luís Ernesto Portilla Flórez y Victoria Portilla Flórez**; los tuvo por notificados por conducta concluyente; y donde requirió a los señores **Nelson Orlando Portilla Contreras, Ana Isabel Portilla Contreras, Edgar Yohani Portilla Contreras y Claudia Esperanza Portilla Contreras**, para que alleguen registro civil de defunción del señor **Jesús Antonio Portilla Florez**, y que demuestren su fallecimiento; junto y los respectivos registros civiles de cada uno que demuestren la calidad de hijos del señor **Jesús Antonio Portilla Florez**.

Y, el día de hoy 5 de octubre, a las 10:43 a.m., la doctora **Ana Carolina**, remitió al correo de este juzgado, poder que le fuera otorgado por la señora Alcira Cabeza, con C.C. N°. 27.785.671, de Pamplona, para que la *“(...) represente y defienda mis intereses dentro del proceso de sucesión de la referencia (...)*”.

Consideraciones:

El Código General del Proceso, en su artículo 161, establece las causales de suspensión del proceso, precisando que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”.

Por su parte, los artículos 162 y 163 ibidem, regulan el decreto, suspensión, sus efectos y reanudación del proceso, e indican que:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...) ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia

ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)

Cuando el artículo 161 del C.G.P., nos indica que, la solicitud de suspensión debe presentarse “antes de la sentencia”, porque, de realizarse después, estaría cayendo al vacío la petición de suspenderlo

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, actuando como apoderada de la señora **Alcira Cabeza**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., solicitó la suspensión del proceso de la referencia, por cuanto en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, se está tramitando el proceso radicado bajo el número **2022-00060-00**, de **Declaración de la Unión Marital de Hecho y Consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, siendo su presunto compañero el aquí causante, señor **Juan Bautista Portilla Flórez**; en contra del señor **Jesús Antonio Portilla Flórez**; **Victoria Portilla Flórez** y **Luís Ernesto Portilla Flórez**, en calidad de herederos del aquí causante; allegando copia de el auto admisorio de fecha 8 de junio del presente año y del **13 de septiembre de 2022**, donde entre otras decisiones, se reconoció personería a la doctora **Raquel Remolina Antolínez**; se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados **Luís Ernesto Portilla Flórez** y **Victoria Portilla Flórez**; y se requirió a los señores **Nelson Orlando Portilla Contreras**, **Ana Isabel Portilla Contreras**, **Edgar Yohani Portilla Contreras** y **Claudia Esperanza Portilla Contreras**, para que alleguen registro civil de defunción del señor **Jesús Antonio Portilla Flórez**, y que demuestren su fallecimiento; junto y los respectivos registros civiles de cada uno que demuestren la calidad de hijos del señor **Jesús Antonio Portilla Flórez**.

Revisados los anexos allegados junto con la solicitud de suspensión, se evidencia que, el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, radicado **Nº. 54-518-31-84-002-2022-00060-00**, de **Declaración de la Unión Marital de Hecho y Consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **Alcira Cabeza**, siendo su presunto compañero el señor **Juan Bautista Portilla Flórez**; en contra de los señores **Jesús Antonio Portilla Flórez**; **Victoria Portilla Flórez** y **Luís Ernesto Portilla Flórez**, en calidad de herederos del aquí causante; guarda relación y tiene incidencia con el proceso de la referencia y que hoy es objeto de estudio, el cual si bien, se encuentra para la realización de la diligencia de inventario y avalúos, lo que allí se decida sin que se haya proferido decisión de fondo.

Es por ello que, con el objeto de preservar los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso real y efectivo a la administración de justicia, y evitar posibles nulidades a futuro, se accederá a la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, hasta que se resuelva sobre la declaración de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que instaurado por la señora **Alcira Cabeza**, y que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, radicado bajo el **Nº. 54-518-31-84-002-2022-00060-00**.

Decisión:

Se reconocerá personería jurídica a la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, con **C.C. N°. 60.256.778**, de Pamplona, y **T.P. N°. 238.372** del C.S.J., para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderada judicial de la señora **Alcira Cabeza**, identificada con **C.C. N°.**, en la forma y términos del memorial poder conferido; lo anterior, por cuanto una vez revisados los archivos de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen sanciones registradas en su contra.

Decretará la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por considerar que la decisión que profiera el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, N.S., dentro del proceso radicado **N°. 54-518-31-84-002-2022-00060-00**, de Declaración **de la Unión Marital de Hecho y Consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, resulta ser un elemento fundamental para el presente proceso; y así preservar a quienes en ellos intervienen, los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso real y efectivo a la administración de justicia, y evitar posibles nulidades a futuro.

En consecuencia, el proceso quedará suspendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por secretaría se requerirá a las apoderadas, doctoras **Raquel Remolina Antolínez y Ana Carolina Villamizar Cote**, para que una vez se profiera sentencia dentro del proceso con radicado **N°. 54-518-31-84-002-2022-00060-00**, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, remitan copia de la misma al correo de éste juzgado jprmsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre dentro del presente asunto.

En consecuencia, la Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S.

Resuelve:

Primero: **Reconocer** personería jurídica a la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, con **C.C. N°. 60.256.778**, de Pamplona, y **T.P. N°. 238.372** del C.S.J., para que actúe dentro de las presentes diligencias, como apoderada judicial de la señora **Alcira Cabeza**, identificada con **C.C. N°.**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

Segundo: **Decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad**, por considerar que la decisión que profiera el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, N.S., dentro del proceso radicado **N°. 54-518-31-84-002-2022-00060-00**, de Declaración **de la Unión Marital de Hecho y Consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, resulta ser un elemento fundamental para el presente proceso; lo anterior en aras de garantizar los derechos de quienes en ellos intervienen; sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por secretaría requiérase a las apoderadas, doctoras **Raquel Remolina Antolínez y Ana Carolina Villamizar Cote**, para que una vez se profiera sentencia dentro del proceso con radicado **N°. 54-518-31-84-002-2022-00060-00**, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, remitan copia de la misma al correo de éste juzgado jprmsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre dentro del presente asunto.

Notifíquese:



Otília Flórez Bautista
Juez